



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral – Sección “B”

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00359-00-H
Acción	Tutela
Accionante	Jesús María Audivet Gaviria
Accionados	Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla
Vinculados	Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020-febrero 2024
Magistrado Ponente	Ángel Hernández Cano

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia, previa las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Jesús María Audivet Gaviria presentó acción de tutela, en contra del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el D.E.I.P. de Barranquilla y el Concejo Distrital de Barranquilla, a fin de que se le ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, elegir y ser elegido, ocupar cargos públicos, acceso a la justicia, derecho al trabajo y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.1. Fundamentos fácticos

Como fundamentos fácticos, en resumen, señaló que el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante Resolución N° 211 fechada 12 de agosto de 2019, reglamentó la convocatoria pública para el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero 2024, estableciendo las respectivas etapas de dicho concurso.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

El referido acto administrativo, fue modificado por las Resoluciones números 221 del 22 de agosto; 227 de fecha 26 de agosto; y 238 del 06 de septiembre de 2019, en cuanto al cronograma y la experiencia requerida de los participantes.

Realizada la verificación de requisitos mínimos, el señor Manuel Francisco Arango Zambrano no fue admitido para participar el concurso, por incumplir el requisito de experiencia superior a dos (02) años en funciones públicas.

El 05 de septiembre de 2019, el señor Arango Zambrano presentó reclamación ante el Concejo Distrital de Barranquilla, para que le informaran las razones de su inadmisión; al día siguiente, 06 de septiembre, sin esperar la respuesta de la corporación accionada, presentó acción de tutela solicitando, como medida cautelar, la admisión al concurso. La solicitud de amparo correspondió al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali, despacho que negó la medida cautelar y mediante sentencia de mérito declaró improcedente la tutela.

El 13 de noviembre de 2019, el señor Arango Zambrano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con solicitud de medida cautelar de urgencia, a fin de que se nulitara la Resolución N° 211 adiada 12 de agosto de 2019, que reglamentó la convocatoria pública; sin embargo, no pidió la nulidad de las resoluciones que la modificaron, induciendo así en error al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, despacho judicial al cual correspondió la demanda por reparto.

Mediante auto calendarado 25 de noviembre del mismo año, el operador judicial accionado admitió la demanda e igualmente dispuso vincular como litisconsorte necesario al Concejo Distrital de Barranquilla y a los participantes de esa convocatoria.

Para la notificación de los participantes, el juzgado ordenó al Concejo *“HACER LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES EN LOS PORTALES ELECTRÓNICO DIRIGIDOS A DICHOS ASPIRANTES (...)”*.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Que en la anterior actuación del juzgado accionado, se cometieron dos irregularidades, a saber: a) se admitió la demanda, sin tener en cuenta que el acto administrativo acusado fue modificado; y b) se contrarió lo dispuesto en los artículos 171 y 198 del CPACA, respecto a la notificación personal de los participantes en la convocatoria, así como a los terceros con interés en ese asunto, pues trasladó al D.E.I.P. de Barranquilla y al Concejo Distrital de Barranquilla, la carga procesal de notificar personalmente a los participantes, pudiendo, como mejor opción, solicitar a las partes las direcciones para la notificación de los mismos.

Que el juzgado publicó el aviso a la comunidad, pero al hoy accionante no le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, lo cual constituye una grave falencia, pues, aunque que el acto demandado es de carácter general, tiene incidencia particular sobre sus intereses.

Mediante auto separado, dictado el mismo 25 de noviembre de 2019, el operador judicial accionado, *“sin verificar todos los hechos del proceso, sin tener en cuenta todos los actos administrativos expedidos”* por el Concejo de Barranquilla, accedió a la medida cautelar de urgencia y decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 211 del 12 de agosto de 2019, sin señalar los motivos por los cuales no era posible agotar el trámite de las medidas cautelares ordinarias y tampoco ordenó notificar a los participantes del concurso.

Contra la anterior decisión, el D.E.I.P. de Barranquilla interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

El 13 de enero de 2020, el *“ex aspirante”* a ocupar el cargo objeto de la convocatoria, Jhon Jairo Fontalvo Pino, radicó solicitud de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda.

El 31 de enero siguiente, el Concejo Distrital de Barranquilla presentó oferta de revocatoria de la Resolución N° 211 de fecha 12 de agosto de 2019, ante el despacho judicial accionado, de la cual se corrió traslado a la parte demandante.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Los días 13 y 14 de febrero hogaño, los participantes Mario Felipe Daza Pérez y Jhon Jairo Fontalvo Pino, respectivamente, presentaron ante el juzgado, solicitud de aprobación de la oferta de convocatoria.

Refirió que hasta *“El día 15 de febrero de 2.020 y por casualidades, me entero por terceros que el concurso había sido demandado y que se habían decretados (sic) medidas cautelares del mismo”*; ante lo cual, procedió a contestar la demanda, pidiendo la nulidad procesal, en tanto debió tramitarse por los cauces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, según lo explicó el demandante, el objetivo *“no es salvaguardar el ordenamiento jurídico existente sino que se tenga en cuenta para dicho concurso o que tenga nuevamente la posibilidad de acceder a el (sic).”*

Que, en la actualidad, la ciudad no tiene personero, *“ya que la última persona que tenía el cargo renunció (sic).”*

Sostuvo que al admitirse la demanda sin el lleno de los requisitos formales y debido a las irregularidades en el trámite de notificación, sumado a la tardanza en pronunciarse sobre las solicitudes de los concursantes, se vulneró el debido proceso.

Indicó que *“Como quiera que el cargo de Personero Distrital es de periodo fijo legal, cada día que transcurre sin que se ejerza efectivamente por quien deba ocuparlo después del respectivo concurso , - y en este caso el suscrito ocupa el primer lugar después de transcurridas 14 etapas – se produce un daño o perjuicio irremediable por cuanto no ha sido posible su culminación –por el auto admisorio y la medida cautelara (sic) subsecuente- cuando ello debió suceder en diciembre de 2019.”*

1.2. Pretensiones

Pidió declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del trámite del proceso que cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2019-00270; que *“se nos haga parte a todos los admitidos dentro*

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

del concurso con el fin de completar el contradictorio en debida forma”; se suspendan los efectos de la medida cautelar decretada; que “no se acreditaron (sic) el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPACA para notificar los actos que me afectan como tercero directamente interesado”; y, consecuentemente, se ordene al Concejo Distrital de Barranquilla que prosiga con el trámite de la convocatoria.

1.3. Trámite

Efectuado el reparto, la tutela correspondió al despacho de quien funge como ponente y mediante auto del 08 de julio de esta anualidad fue admitida. En la misma providencia, se dispuso vincular a la Universidad Simón Bolívar; a los señores Manuel Francisco Arango Zambrano, Jhon Jairo Fontalvo Pino, Mario Felipe Daza Pérez y a todos los participantes de la convocatoria pública, cuyo objetivo es proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla - período marzo 2020 – febrero 2024, por tener interés en las resultas de este procedimiento breve y sumario.

1.4. Informe del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

El juzgado accionado, presentó el informe requerido, explicando lo siguiente:

“De antemano advierte esta Agencia que Judicial que rechaza la forma inapropiada e irrespetuosa en que el extremo accionante expresa su inconformismo con el trámite procesal brindado al asunto del cual hace referencia en su escrito de tutela, donde sugiere faltas gravísimas de la correcta administración de justicia impartida por la suscrita, ello apoyado en conjeturas acerca de supuesto interés que pudiera llegar a tener el despacho con respecto a la suerte del proceso del cual predica la vulneración de sus derechos fundamentales, otorgándome calificativos de obstruir la justicia, caprichosa, negligente, entre otros, de lo cual, llamo la atención en cuanto el Juzgado que dirijo se encuentra dispuesto a generar el debate jurídico que corresponde siempre dentro del marco del respeto y la tolerancia entre las partes.

El Juzgado Trece Administrativo ha actuado en procura de impartir justicia, dentro del marco de la constitución y la ley, de manera transparente, de cara a la comunidad sobre la cual ejerce jurisdicción y bajo el amparo de la

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

autonomía e independencia al momento de adoptar las distintas decisiones propias de la función judicial.

Apuntado lo anterior, en virtud de los supuestos fácticos discurridos en el escrito de tutela, me permito rendir informe bajo la gravedad de juramento, lo cual realizo de la siguiente manera:

En principio se identificaran los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte actora al tiempo que se señalaran las actuaciones procesales surtidas en el trámite del proceso de la referencia haciendo énfasis en las decisiones que considera el actor vulneraron sus derechos fundamentales de cara lo decidido por la instancia.

Así pues, los derechos fundamentales de los cuales invoca protección son: mínimo vital y móvil, elegir y ser elegido, ocupar cargos públicos, acceso a la justicia, derecho al trabajo y a la seguridad social.

En efecto como lo aduce el actor, se tiene que esta dependencia judicial se le asigna el conocimiento del medio de control de Nulidad Simple, interpuesto por Manuel Francisco Arango Zambrano contra el Distrito de Barranquilla-concejo Distrital identificado con el radicado 08-001-33-33-013-2019-00270, en donde se solicita la nulidad de la resolución No.211 de fecha 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020- febrero de 2024, expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital. Además con el escrito de demanda se solicitó se decretara medida cautelar de urgencia, la cual fue decidida mediante proveído del 25 de noviembre de 2019.

De cara a los reparos que aduce el actor en su escrito de tutela y del cual procura sean amparados los derechos que considera vulnerados, este Despacho se permite señalar:

- De los actos administrativos que refiere el actor no fueron tenidos en cuenta por el Despacho.

Como ya se señaló, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, se decidió decretar la medida cautelar de urgencia al tiempo y en auto separado se admitió la demanda de la referencia, razones que están debidamente argumentados en las decisiones de instancia para su control, en efecto y tal como lo asegura el actor al juzgado no se le informa que otras resoluciones fueron expedidas modificando la resolución inicial, hasta ese momento solo se tiene en el expediente la resolución acusada; sin embargo los argumentos que tuvo el juzgado para decretar la medida no fueron cambiados en las resoluciones posteriores expedidas por el Concejo Distrital, razón por la cual lo que advierte el accionante no modificaría las razones del despacho para decretar la medida de urgencia. Por lo tanto si la proposición jurídica no es completa el Despacho tomó las decisiones con lo que contaba hasta ese momento, teniendo en el control

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

de legalidad respectivo el deber de advertirlo y tomar los correctivos procedentes desde la temprana etapa del proceso.

Por lo tanto, frente a esta argumentación, en la que se arguye no haber tenido en cuenta los demás actos expedidos con ocasión al concurso para decidir la admisión y la medida cautelar de urgencia, estima esta Agencia Judicial no vulnera derecho fundamental alguno, pues, itérese, se tomaron las decisiones con los documentos que conformaban el expediente, además que con los nuevos actos no se cambiarían las razones tenidas en cuenta para proferir la medida cautelar de urgencia, además estos asuntos como se advirtió deben debatirse en el proceso ordinario que en este momento está adelantándose, los anteriores argumentos tornan totalmente improcedente la medida de amparo solicitado, pues, son cuestiones que deben resolverse ante el juez natural de la nulidad, teniendo en cuenta que el proceso está en trámite.

- De la notificación y vinculación dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, con respecto a la notificación surtida del auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación personal a la demandada Distrito de Barranquilla (Por ejercer la representación del cuerpo edilicio), se vinculó al Concejo Distrital de Barranquilla (Por ser quien profirió el acto administrativo) y se dispuso igualmente su notificación personal, se vinculó al trámite a todos aquellos aspirante de la convocatoria de elección del personero Distrital de Barranquilla y se dispuso dar aviso del presente medio de control en los distintos portales web de la demandada y vinculada, igualmente se procedió a lo propio en la secretaria de esta dependencia judicial, para que todo aquel se (sic) quisiera hacerse parte pudiera intervenir. Frente a lo anterior el actor se duele que no se diera aplicación al artículo 171 Admisión de la demanda No.3 de notificar personalmente a todo los sujetos que tengan interés directo en las resueltas del proceso, pues considera “increíble” que el juzgado halla trasladado la carga a las demandadas.

Contrario a lo expresado por el actor, considera el Despacho que no se aparta de la normatividad procesal a aplicar cuando se trata de un medio de control de simple NULIDAD y es así como aplica el artículo 171 No. 5 que señala, el deber de informar a la comunidad la existencia del proceso, en la página web de la jurisdicción, sin perjuicio que se disponga informar a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del acto demandado, por el contrario, estima la Instancia, que se extendió la acción de publicación más allá de la dispuesta en la norma up supra, ello a fin de garantizar que todos o gran parte de aquellos que presentaran interés con respecto a la solicitud de nulidad deprecada concurrieran al proceso, de allí que no resulta ser cierta la aseveración del actor en la que sugiere que se actúa de manera oculta o con motivaciones caprichosas, con el propósito de que no se hagan parte los interesados, siendo por el contrario notable, la amplia publicidad conferida al proceso 2019-270, a tal punto, que el mismo accionante se ha hecho parte de ese proceso como bien puede corroborarse en el expediente.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Es así que lo anterior reafirma la tesis del Despacho, en la que esta juez consideró pertinente realizar la divulgación por la página web de las demandadas y de la vinculada, al igual que aviso en el lugar de acceso al público del despacho, en el No. 8 de la referida providencia se ordenó la publicación de aviso de conformidad con el No. 5 del artículo 171 de la ley 1437, de lo anterior está la constancia secretarial respectiva a folio 244 del expediente. De esa forma, no se alcanza a comprender entonces qué le parece increíble al actor, pues se dispuso la aplicación del No. 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por ser este medio de control el de nulidad simple y no la normativa contenida en el No. 3, pues se aplicó la norma especial.

Ahora bien, esta inconformidad igualmente está pendiente de decidir en el trámite que se está surtiendo ante este despacho judicial escrito radicado por el accionante mediante correo electrónico en fecha 30 de junio de 2020, cuando los términos judiciales estaban suspendidos en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante lo anterior, mediante auto de fecha 7 de julio del corriente, se pasó al Despacho la solicitud, previo a decidir sobre ella, consideró la instancia pertinente decidir sobre el pedimento de acumulación de procesos igualmente allí presentada, ello para prevenir que se surta decisiones contradictorias o sin falta de competencia, ya que se advierte que en otro juzgado administrativo se está surtiendo un medio de control de nulidad simple que tiene la misma pretensión al rituado por este Juzgado.

Advertido lo anterior, esta instancia judicial es del criterio que no ha de adentrarse en debate jurídico acerca de la interpretación normativa a la que alude el actor, pues bien su dicho puede ser confrontado con lo obrante en el expediente del proceso ordinario, y si a bien lo estima el Juez de tutela estudiarlo en este escenario, más sin embargo, el referido asunto debe ser decidido por el juez de la nulidad, no siendo este un asunto que deba dirimirse en esta oportunidad, pues se itera el proceso está en trámite pendiente de esta decisión frente al cual se podrá interponer los recursos respectivos, en el evento de no estar de acuerdo con la decisión, es así que en el trámite ordinario se le garantizan los derechos de defensa y contradicción a las partes, estándole vedado al juez constitucional desplazar al juez de la nulidad u ordinario, de allí que para lo que nos ocupa la presente solicitud de tutela resulta improcedente.

- De la adopción de la medida de suspensión provisional decretada por el Despacho.

Destaca el accionante que esta juez en la decisión por la cual decreta medida cautelar de urgencia no argumenta el por qué no da aplicabilidad al artículo 234 de la ley 1437 de 2011, pues esta norma resulta más garante cuando dispone que antes de decidir se debe dar traslado de la medida cautelar, pues frente a lo anterior en la providencia que decreta la medida cautelar se argumenta suficientemente la razón de la medida, sin embargo, discutir lo anterior es improcedente por medio tutela, cuando el proceso está en trámite y pendiente de decidir las varias solicitudes

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

puestas de presente. En el escenario propio del proceso ordinario los jueces de instancia determinarán si la decisión se ajusta o no a derecho, y para ello se procedió amparado en la norma que así lo dispone, ante la protuberante infracción normativa que se evidenciaba al momento en que se presentó la medida cautelar de urgencia.

- De las aseveraciones de mora en el trámite procesal.

Atendidas las razones expuesta por el actor, igualmente sea del caso precisar lo surtido hasta el momento por parte del Despacho en lo que tiene que ver a todos y cada uno de los impulsos procesales que se han impartido dentro del proceso ordinario 2019-270. Así a continuación se relacionan las mismas:

ACTUACIÓN PROCESAL	FECHA DE LA ACTUACIÓN
<i>Presentación de la demanda</i>	<i>12/11/2019</i>
<i>Reparto de la demanda</i>	<i>13/11/2019</i>
<i>Auto que resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia</i>	<i>25/11/2019</i>
<i>Auto que admite la demanda</i>	<i>25/11/2019</i>
<i>Notificación por estado del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar</i>	<i>26/11/2019</i>
<i>Notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades encausadas</i>	<i>02/12/2019</i>
<i>El traslado común; término para contestar la demanda; y término para reformar la demanda, vencían:</i>	<i>26/03/2020</i>
<i>Auto por el cual se corre traslado de solicitud de oferta de revocatoria presentada el 31/01/2020</i>	<i>10/02/2020</i>
<i>Resolución 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19</i>	<i>12/03/2019</i>
<i>Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus prorrogas suspendieron los términos judiciales</i>	<i>16/03/2020</i>
<i>Reactivación de términos judiciales según Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020</i>	<i>01/07/2020</i>
<i>Auto por el cual se requieren a los juzgados administrativos a fin de resolver solicitud de acumulación</i>	<i>07/07/2020</i>

Del anterior recorrido cronológico de lo surtido en el proceso ordinario de nulidad identificado con radicado No. 2019-270, es menester advertir que comprende el Despacho la importancia del mismo y su repercusión en la

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

administración pública de Barranquilla, por ello, en todo momento ha procurado el brindar con celeridad e imparcialidad las decisiones que atañen a este proceso, tal es así, que el primer asunto que se le dio impulso luego de levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura fue el que hoy nos ocupa en sede de tutela, esto puede ser corroborado en el aplicativo TYBA, la cual se han cargado las decisiones impartidas. De allí que no se acepte, el argumento esbozado por el actor en donde acusa de decidía (sic), negligencia y obstrucción por parte de este operador judicial, y mucho menos que lo hasta aquí impulsado por el Despacho haya sido en desmedro de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que para efectos del procedimiento del presente medio de control tutelar, ha de tenerse presente las características propias de la misma, en principio, la subsidiariedad, en el entendido que la acción de tutela no puede convertirse en instancia revisora, de las actuaciones judiciales, en el cual procure imponer un criterio a solicitud del interesado. Es así, que en el presente asunto, el Despacho ha impartido el trámite de rigor garantizando y se resalta el debido proceso y acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa y contradicción al analizar todos y cada uno de los escritos presentados por las partes.

Ahora bien con respecto a los derechos al mínimo vital y móvil y derecho al trabajo y a la seguridad social, el actor no allega prueba alguna de tal afectación por lo tanto solicito que la protección sobre estas prerrogativas igualmente sean denegadas.

Por último, lo que tiene que ver con los derechos a elegir y ser elegido y ocupar cargos públicos, estima el Despacho que no vulnera ello pues, es consabido que hasta el momento el actor es aspirante de un concurso de mérito, y bajo tal concesión aún no tiene consolidada garantía alguna hasta tanto no se surtan cada una de las etapas del mismo, al tiempo que, si bien aduce que la decisión de suspensión del concurso en el cual hace parte la realizó este Juzgado, no es menos cierto que al ser puesto en consideración de esta jurisdicción el acto administrativo demandado, se actuó bajo la investidura y en consideración deber (sic) en el estudio de legalidad que correspondía realizar al acto administrativo, de allí que permitiendo la Ley ello, no puede hablarse de una actuación arbitraria o caprichosa por parte de esta Juez, y mucho menos de vulneración de los derechos referidos.

Salta a la vista de las actuaciones que la instancia no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los enunciados por el actor, por el contrario se está propendiendo por el cabal cumplimiento de la Constitución y la Ley, garantizando no solo el derecho del aquí actor sino de todos los que concurren al proceso ordinario, en ese orden de ideas, insto a la Instancia a que sea negada la protección de los derechos fundamentales que señala el actor en su escrito introductorio, en cuanto como se observa no supera los requisitos que se exigen para que sea procedente el medio de control de tutela.(Negrillas del texto original)

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

1.5. Informe del Concejo Distrital de Barranquilla

Inicialmente, el abogado David Garizabal Jiménez, asesor jurídico de ese cuerpo colegiado, presentó escrito coadyuvando la solicitud de tutela, por la *“la flagrante vía de hecho por parte del JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA”*, refiriéndose a los fundamentos fácticos del recurso de amparo, que *“Los mismos están adecuados a la actuación llevada a cabo por esta corporación, al igual que la actuación procesal llevada por el Juzgado accionado”*.

Más adelante, agregó que *“Debemos dejar claro, Honorables Magistrados del Tribunal, que el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, **NO realizó ningún tipo de notificación** solicitada por el juzgado accionado, de la providencia de admisión emitida en fecha 25 de noviembre de 2019. (sic) debido que no se podía aceptar dicha carga procesal, ya que, podíamos haber transitado en las esferas del derecho penal, e incurrir en serias conductas punibles, al subrogarnos unas competencias y unas funciones que no posee esta corporación como son la (sic) jurisdiccionales, por tales razones, es nuestro deber no actuar contrario a la Constitución y a (sic) Ley.”*

Sin embargo, en escrito presentado con posterioridad por el presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, señor Juan Camilo Fuentes Pumarejo, solicitó *“desestimar la respuesta presentada por el doctor David Garizabal Asesor Jurídico del Concejo Distrital de Barranquilla, quien no cuenta con autorización del suscrito para contestar la presente acción.”*

En relación a la tutela, quien preside esa corporación, puntualizó:

En cuanto a los hechos, esta Corporación se atiene a lo contestado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito y en las actuaciones que se han adelantado ante el despacho en el que fuimos demandados dentro del Medio de Control de Nulidad promovido por el demandante MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO.

Es de aclarar que el Concejo Distrital de Barranquilla ha sido respetuoso de las decisiones judiciales, razón por la cual el Concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Barranquilla en el periodo 2020-2024, se encuentra suspendido. Esta situación ha generado en torno a la Corporación un limbo jurídico debido que el Cargo de

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Personero Distrital ha venido siendo proveído de manera transitoria bajo la figura del encargo.

Con el fin de darle celeridad al trámite judicial que se adelanta, se radicó ante el Despacho accionado solicitud de oferta de revocatoria de la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, acto administrativo demandado; a la fecha nos encontramos a espera del pronunciamiento de la Señora Juez, sobre la oferta presentada, teniendo en cuenta que se hace urgente conocer la suerte del Concurso Público de Méritos, por la importancia que para la ciudad representa el Cargo de Personero Distrital, quien es el encargado de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas.

Adicionalmente, aportó las pruebas de la gestión realizada en punto a notificar a los participantes de esa convocatoria, ordenada en el auto admisorio de esta tutela.

1.6. Informe del D.E.I.P. de Barranquilla

En representación de la entidad territorial accionada, se presentaron dos informes, a saber: uno por la abogada Nancy Cecilia Mosquera Mariottis, en calidad de “Apoderada especial”, en el cual señaló que el ente territorial no ha conculcado derecho alguno del accionante, “por cuanto no es la encargada de revisar la documentación ni de reglamentar los requisitos de inscripción para el concurso cuestionado. Por otro lado, el accionante en sus pretensiones manifiesta que la alcaldía distrital de barranquilla debe realizar una notificación judicial, sin embargo, revisado el auto de noviembre 11 de 2019 citad (sic) por el actor no hay dicha orden a este ente territorial. Como consecuencia de ello, no es la alcaldía distrital de barranquilla la llamada a responder por las pretensiones solicitadas por el accionante. Y se deben resaltar que es la Universidad Simón Bolívar el operador encargado de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo el concurso en cuestión”. Con base en lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el otro informe, signado por Amanda Lucía Restrepo Méndez, Profesional Especializado – Abogado 222-08, adscrita a la Secretaría Jurídica Distrital, se alegó que dicho ente “No ha actuado, deliberado, ni resuelto ningún extremo jurídico respecto del asunto puesto a consideración de su despacho (...)”; tampoco “se hace alusión a una actuación u omisión por parte de mi representado que

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

puddere implicar vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de solicitud de amparo, por el contrario, se trata de un cuestionamiento a las actuaciones que el accionante considera debe ejecutar el accionado JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso con radicación 2019-270". Finalmente, también invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. Informe de la Universidad Simón Bolívar

Pese a que fue notificado, el referido centro de estudios superiores, guardó silencio.

Vale resaltar que el accionante, en escrito presentado con posterioridad al auto admisorio de esta tutela, señaló que la institución universitaria que apoyó el trámite de la convocatoria, fue la Universidad de la Costa; sin embargo, en la Resolución N° 211 adiada 12 de agosto de 2019, expedida por el Concejo Distrital de Barranquilla, se plasmó que fue contratada la Universidad Simón Bolívar.

1.8. Intervención del señor Mario Felipe Daza Pérez

A través de apoderada, el señor Mario Felipe Daza Pérez, participante en la convocatoria pública del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020 – febrero 2024, presentó escrito solicitando la improcedencia del recurso de amparo; o, en su defecto, no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Refirió que la acción de tutela es *“un mecanismo cuyo único fin es la protección de los derechos fundamentales de quien lo solicita y no la revisión de trámites procedimentales (...).”*

Que los reproches a la demanda ordinaria (la cual solo atacó la Resolución 211 del 12 de agosto de 2019, más no las modificaciones) y a las actuaciones del juzgado accionado, debieron presentarse en esa misma sede procesal y no a través de tutela; *“sin embargo, se observa que el accionante, quien se hizo parte del proceso*

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

de nulidad simple adelantado y hoy atacado, solo realizo (sic) la contestación de la demanda y agoto (sic) los recursos jurídicos disponibles para solicitar las correcciones de las anomalías procesales que considera incurrió el despacho judicial.”

Alegó que “Si revisamos el sentido de estas pretensiones se observa que la finalidad del accionante siempre ha sido que el Juez de Tutela intervenga en el procedimiento ordinario desarrollado por el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla, no obstante, al respecto es pertinente recordar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa (...).”

Concluyó señalando que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, ni como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio, mediante agente oficioso, representante o apoderado judicial, la posibilidad de interponer acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial; o que teniéndolo, haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

Inicialmente, el tribunal analizará la satisfacción o no de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, como son la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiaridad. De cumplirse lo anterior, se estudiará si deviene satisfecho alguna de las requisitorias específicas de procedencia del procedimiento breve y sumario impetrado, en punto a proteger los derechos fundamentales invocados, respecto a providencias judiciales.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

2.1. Legitimación en la Causa

La presente tutela fue presentada, en nombre propio, por el señor Jesús María Audivet Gaviria, quien participa en la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, periodo marzo 2020 – febrero 2024, concurso en el cual ocupaba el primer lugar, hasta la data en que se decretó la medida cautelar de suspensión por el jugado accionado.

Le asiste, entonces, interés en la demanda ordinaria de nulidad contra la Resolución N° 211 fechada 12 de agosto de 2019, que reglamentó la convocatoria pública, tramitada en despacho judicial accionado, en tanto considera que las decisiones adoptadas al interior de ese proceso repercuten en el trámite de la mencionada convocatoria; en consecuencia, fluye la legitimación en la causa, entendida como *“la calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*¹; que, en este caso, es por lo activa.

Así mismo, el operador judicial accionado tiene legitimación en la causa por pasiva, en tanto es el despacho que ritúa y ha dictado las providencias cuestionadas en sede de tutela.

En relación al Concejo Distrital de Barranquilla, también tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, además de que es el ente para el cual se tramita el pluricitado concurso, también fue vinculado al referido proceso judicial ordinario.

Respecto al D.E.I.P. de Barranquilla, si bien es cierto que directamente no se le cuestiona actuación alguna, también lo es que figura como demandado en el proceso ordinario, en tanto ostenta la personalidad jurídica, como entidad territorial capaz de comparecer a juicio.

2.2. Inmediatez

Sobre este requisito, si bien el artículo 86 de la Carta Política señala que la acción de tutela podrá impetrarse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de

¹ Sentencia T-799/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

caducidad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que deberá interponerse en un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser apunta a la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales violados o amenazados.

En el asunto bajo estudio, el accionante adujo que el 15 de febrero del año que transcurre, se enteró de la demanda y medida cautelar de urgencia decretada.

En el expediente escaneado, anexo al informe presentado por el juzgado accionado, se evidencia que el hoy tutelante contestó esa demanda el 17 de febrero de esta anualidad; y el 29 de junio siguiente, presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar, vía correo electrónico.

Así mismo, la última actuación que registra el proceso ordinario es el auto expedido el 07 de julio pasado, en cuyo contenido se ordenó oficiar a los restantes Juzgado Administrativos de Barranquilla, a fin de una eventual acumulación de procesos.

Acorde con lo expuesto, se estima satisfecho el requisito de inmediatez.

2.3. Subsidiaridad

Como ya se acotó, el artículo 86 superior, establece que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Lo anterior, por cuanto no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar o suplir los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la Ley.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la tutela tiene como teleología evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio, cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios; o se pretenda una instancia adicional, para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los Derechos Fundamentales, el artículo 6º del Decreto Ley 2591 precisa que *“la existencia de*

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Con base en lo anterior, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.²

Por tanto, la acción constitucional se tornará improcedente cuando vencidos los plazos para interponer los medios judiciales de defensa ordinarios, la parte afectada no hizo uso de ellos; o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida.

Así, la acción de tutela podrá impetrarse por dos vías, dependiendo del fin perseguido con ella. La primera, como mecanismo principal, para pedir la protección definitiva de derechos fundamentales constitucionales. La segunda, con alcances transitorios, a objeto de precaver la causación de perjuicio irremediable, aún teniendo otros medios de defensa judiciales ordinarios.

Teniendo que en el escrito de tutela no se señaló expresamente la vía escogida, se analizará el agotamiento del requisito de subsidiariedad, para las dos vías aludidas.

Con respecto a la pretensión de declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso ordinario adelantado en el juzgado accionado, se tiene que, una vez revisado el expediente, se advierte que el accionante no ha solicitado la referida nulidad en esa sede jurisdiccional.

Y si bien es cierto que el tutelante, cuando contestó la demanda ordinaria, hizo los mismos reparos señalados en sede constitucional, respecto a las presuntas irregularidades en el trámite de notificación del auto admisorio y del auto que decretó la medida cautelar a los participantes en la convocatoria pública para la elección de

2 Sentencia C-590/2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Personero Distrital, también lo es que no propuso de manera clara y expresa el respectivo incidente de nulidad, conforme lo establecen los artículos 207 a 210 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por manera que emitir, en sede de tutela, un pronunciamiento al respecto, sin que se hubiese planteado esa controversia al interior de ese escenario natural (proceso ordinario), equivaldría a desnaturalizar el carácter subsidiario del recurso de amparo que ocupa la atención de este tribunal, máxime cuando al juzgado accionado no se le ha dado la oportunidad de proferir una decisión sobre ese tópico.

La misma consideración aplica en cuanto a la pretensión de suspender los efectos de la medida cautelar decretada por el despacho judicial accionado. Al respecto, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”* En esa misma línea, el artículo 243, numeral 2, de la misma codificación, señala que son apelables los que decreten medidas cautelares. Nótese el término expedito que estableció la norma para resolver la apelación.

En las foliaturas que integran el proceso dentro del cual se ventila la nulidad del acto reglamentario de la convocatoria pública para escoger Personero del Distrito de Barranquilla, no se evidencia que el aquí accionante haya interpuesto recurso de apelación en contra del proveído adiado 25 de noviembre de 2019, mediante el cual, el operador judicial accionado decretó la medida cautelar cuestionada; en otras palabras, no agotó los recursos ordinarios contemplados en la ley, que tenía a su alcance.

Se destaca que el 29 de junio de 2020, el accionante presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar, petición que difiere del recurso de apelación indicado; no obstante, ese pedimento deberá resolverse por el juez natural, dada la subsidiariedad del presente mecanismo.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

En lo relativo a que el proceso ordinario debió tramitarse por los cauces del medio de control de que trata el artículo 138 del CPACA, en tanto lo pretendido por el demandante es el restablecimiento de sus derechos individuales, cabe resaltar que dicho asunto, en la contestación de la demanda, fue planteado por el hoy accionante como excepción previa; en consecuencia, corresponderá resolverla a la agencia judicial accionada, en la respectiva audiencia inicial, conforme lo establece el artículo 180, numeral 6, de la misma normativa. O, de ser procedente, dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 806 calendado 04 de junio de 2020.

Ahora, el accionante aduce que *“Como (...) el cargo de Personero Distrital es de periodo fijo legal, cada día que transcurre sin que se ejerza efectivamente por quien deba ocuparlo después del respectivo concurso, - y en este caso el suscrito ocupa el primer lugar después de transcurridas 14 etapas – se produce un daño o perjuicio irremediable por cuanto no ha sido posible su culminación –por el auto admisorio y la medida cautelara (sic) subsecuente- cuando ello debió suceder en diciembre de 2019.”*

Para determinar la causación o no del referido perjuicio irremediable, resulta de recibo traer a colación la definición de dicho concepto, trazada por la jurisprudencia constitucional, así:

“4.2.3. A propósito del concepto de perjuicio irremediable que ha sido adoptado por esta Corporación, se ha dicho que éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales .

Desde sus albores, esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha indicado que:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”³

Por consiguiente, no bastará afirmar, en los fundamentos fácticos, que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, pues deberá cumplirse con la carga de acreditarlo, a través de cualesquiera medios de prueba conducentes y pertinentes.

Bajo esos parámetros, le corresponderá al tribunal establecer si en el presente caso se satisfacen esas condiciones, para determinar si en realidad se está ante la presencia del un perjuicio de las características señaladas.

En primer lugar, de las pruebas allegadas a este expediente, no se advierte que el actuar de las accionadas, en especial del despacho judicial referido, ocasione un perjuicio “*cierto y evidente*”, sobre derecho fundamental alguno del accionante.

Téngase en cuenta que, en el trámite de la convocatoria para proveer en propiedad el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, el accionante no ha adquirido un derecho cierto, pues no se han agotado todas etapas del mismo; vale decir, que se podría eventualmente tener una expectativa, lo cual escapa a la naturaleza y fines de esta acción preferencial.

³ Sentencia T-225 de 1993. La línea de orientación vertida en dicha providencia, ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias SU-086 de 1999, T-789 de 2000, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-882 de 2002 y T-922 de 2002.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

En lo que respecta a la inminencia, urgencia y gravedad del perjuicio, señalados en la jurisprudencia citada, la Sala tampoco los advierte configurados. Obsérvese que el accionante contestó la demanda y propuso excepciones el 17 de febrero de 2020; no obstante, dejó de interponer el recurso de apelación contra la medida cautelar y tampoco promovió incidente de nulidad procesal por la alegada indebida notificación. Es decir, en esa data ya tenía conocimiento de todas las actuaciones judiciales surtidas hasta ese momento, pero solo hasta el 07 de julio siguiente (ver acta de reparto), cinco (05) meses después, presentó la acción de tutela. Para el tribunal, el tiempo transcurrido desnaturaliza la característica de irremediable del perjuicio alegado.

Cabe resaltar que, a raíz de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante distintos acuerdos, mantuvo suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; sin embargo, las acciones de tutela y habeas corpus se exceptuaron de dicha suspensión.

En síntesis, el tribunal estima insatisfecho tanto el requisito de subsidiariedad, como el perjuicio irremediable que pudiera, como mecanismo transitorio, autorizar la protección tutelar, todo lo cual impide examinar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor Jesús María Audivet Gaviria, en contra del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el D.E.I.P. de Barranquilla y el Concejo Distrital de Barranquilla, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00359-00-H

Acción: Tutela

Accionante: Jesús María Audivet Gaviria

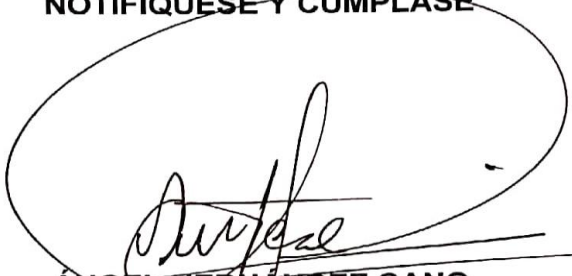
Accionados: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla

Vinculados: Universidad Simón Bolívar – Manuel Francisco Arango Zambrano – Jhon Jairo Fontalvo Pino – Mario Felipe Daza Pérez – Participantes en la convocatoria pública para proveer cargo de Personero Distrital de Barranquilla, período marzo 2020-febrero 2024

Decisión: Se declara improcedente la solicitud de tutela; de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente con destino a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, con sujeción a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11594 de fechas 27 de junio y 13 de julio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



OSCAR WILCHES DONADO



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ